

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1045.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 777.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«La facción Tristany fuerte de 2.500 hombres fué alcanzada en Castellpolet por la columna del brigadier Salamanca que la desalojó de sus posiciones y obligó mas tarde á abandonar Ragadel donde se habia refugiado habiendo sido rescatados por las tropas dos propietarios que los carlistas llevaban en rehenes y que dejaron en su precipitada fuga al ser perseguidos por nuestros valientes soldados.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 30 octubre 1873.  
—El Gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 778.

En la Gaceta de Madrid de 23 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Parte esencial de toda buena Administración, ramo preferente de todo sistema político, es el deber en que los Gobiernos se encuentran de garantizar los intereses legítimos de sus gobernados, que juntos constituyen los intereses de la sociedad. La moralidad pública, aspiración fácil de realizar si son buenos los hábitos de un pueblo, pero quimera irrealizable si las costumbres faltan, es el fin que todo poder constituido ha de cumplir con sus disposiciones administrativas.

Las continuas luchas políticas de nuestra patria, la intransigencia de los partidos y el hervor constante de todas las pasiones han alterado los fundamentos de nuestro bienestar social, y á restablecerlos se encaminan con preferencia los esfuerzos del Gobierno de la República.

El cuerpo de Orden público, fuera hasta aquí puesta á disposición de los partidos militantes y á merced

sus servicios de los vaivenes de nuestras contiendas, elemento político en su esencia, debía sufrir una reorganización, tanto mas precisa, cuanto mas quebrantadas se encuentran nuestras costumbres. Necesario es por lo mismo que exista un cuerpo de vigilancia y seguridad á disposición de aquellos sagrados intereses, que los garantice plenamente y ajeno sea á los cambios de programa y á las transformaciones del régimen imperante.

Para conseguir este objeto hay que allanar dos obstáculos, los dos de trascendencia, pero ninguno insuperable. El estado precario de nuestra Hacienda es el primero; pero el Gobierno de la República está decidido á hacer un sacrificio que, si es doloroso, imprescindible es también. La aversión injustificada que todavía forma parte de nuestras preocupaciones á prestar cierto género de servicios es el segundo. Y hay que tener entendido que éste de vigilancia no es un espionaje deshonesto, sino un medio eficaz para el cumplimiento de la ley, razón y origen de un cuerpo que facilite la rapidez de los procedimientos gubernativos y judiciales, lentos hoy, y muchas veces ilusorios por no existir un elemento de acción legal que evite el olvido y la esterilidad de todo decreto emanado de las Autoridades legítimas.

La ley orgánica de Tribunales de 1870 manda proceder en sus disposiciones transitorias á la organización de la policía judicial, de manera que quede suficientemente asegurada la protección de las personas, la seguridad de los bienes, la prevención de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios, estableciendo relaciones directas entre los agentes de policía judicial con los Jueces de instrucción y los funcionarios del Ministerio fiscal.

El Gobierno de la República, que no sólo cree cumplir sus deberes destruyendo la perturbación que agita al país, sino creando nuevas instituciones que en otra esfera contribuyan al imperio del derecho, ha tenido muy en cuenta esta disposición transitoria de la ley orgánica de Tribunales; y respondiendo á ella pondrá al frente de la fuerza de vigilancia y seguridad personas que por sus circunstancias de profesion y cono-

cimientos especiales puedan mantener aquellas convenientes relaciones con los Tribunales de justicia encargados de aplicar la represión á los que hacen caso omiso de las leyes vigentes, ó se rebelan contra el derecho constituido.

Con el deslinde de los dos fines que han de cumplir las fuerzas de vigilancia y seguridad, para alcanzar un mismo definitivo resultado, el Gobierno espera obtener beneficio seguro, remediando el mal existente con la nueva organización que se le da, y del exámen escrupuloso á que han de sujetarse las condiciones que se exigirán á las personas encargadas de este ramo. La confusión que ha venido reinando en estos mismos servicios cesará, pues, desde hoy; y en vez de un elemento de convulsiones políticas, tendrá la Nación una garantía de paz y tranquilidad, la familia autoridad que proteja sus intereses y los delincuentes un centinela constante que los vigile.

Sabe el Gobierno también que este cuerpo no puede llenar inmediatamente la misión que le está confiada; pero si no responde desde el primer día á las necesidades marcadas en la ley orgánica, obra será del tiempo, obra de los Gobiernos que le sucedan, hacer de tan sólida institución un valladar inquebrantable á todos los intentos reprobados.

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta estas consideraciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de policía gubernativa y judicial en todo el territorio de la República se organizará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º La policía gubernativa y judicial comprende los servicios de vigilancia y seguridad que garantizan el orden y amparan todos los intereses, asegurando el cumplimiento de las leyes y el respeto á la moral pública.

Art. 3.º La vigilancia y seguridad recomendadas por las leyes á los Gobernadores civiles se ejercerán por un cuerpo de delegados que, como representantes de aquellas Autoridades, darán cumplimiento á las órdenes que les comuniquen, prestarán los servicios y llenarán las obligaciones que les impongan los reglamentos.

Art. 4.º Los delegados Jefes de policía en sus respectivas demarcaciones tendrán á sus órdenes los empleados, agentes de vigilancia y guardias de seguridad que desde hoy han de constituir el cuerpo activo de policía gubernativa y judicial.

Art. 5.º Los funcionarios de policía que formarán el cuerpo son:

1.º Los Delegados, con la categoría de Jefes de Negociado.

2.º Secretarios y Oficiales de Delegación, que serán Oficiales de Administración.

3.º Escribientes.

4.º Ordenanzas.

5.º Vigilantes, que serán los agentes destinados al servicio de Inspección, divididos en primera, segunda y tercera clase.

6.º Guardias de seguridad de primera, segunda y tercera clase, con organización y disciplina análogas á la de la Guardia civil conforme á un reglamento especial.

Art. 6.º En las provincias donde hubiere número bastante de guardias de seguridad para formar una compañía, serán mandados por Jefes, Oficiales procedentes del ejército, que elegirá el Ministro de la Gobernación, prefiriendo:

1.º A los que hubiesen pertenecido á la Guardia civil.

2.º A los procedentes de cuerpos facultativos.

3.º A los que gozando de haberes pasivos hubieren prestado mejores servicios en los demás cuerpos del ejército.

Art. 7.º Para ejercer el cargo de Delegado de policía será condicion indispensable tener el título de Licenciado en Derecho, siendo siempre preferidos los procedentes de la carrera judicial.

Art. 8.º Los Secretarios y Oficiales se elegirán de la clase de empleados cesantes de Administración, con buenos antecedentes de probidad y aptitud.

Art. 9.º Los Escribientes, ordenanzas y vigilantes tendrán la instrucción necesaria para el buen desempeño de sus respectivos cargos; debiendo estos últimos leer y escribir con corrección, y acreditar todos una conducta intachable por los medios que el reglamento determina.

Art. 10. Los guardias de seguridad deberán ser licenciados del ejército de la clase de sargentos y cabos,



Núm. 788.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Antonio Puig y Mas fallecido, soltero, é intestado en la villa de Llummayor en diez y siete de setiembre último para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar por quedar así mandado con providencia de esta fecha en los autos juicio de intestado de dicho Puig promovido por Julian Puig y Mas y otros.

Palma veinte de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Ramon M.º Ballester.

Núm. 789.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Nicolás Valls y Forteza presbitero hijo de don José y de D.ª Maria que falleció intestado en esta ciudad de donde era natural y vecino dia veinte y ocho enero de mil ochocientos cincuenta y ocho para que dentro el término de treinta dias que se señalan comparezcan á deducirlo en los autos de ab-intestate del mismo que se siguen en este Juzgado y escribania del infrascrito á instancia de D. Joaquin D.ª Maria Francisca y doña Maria Josefa Valls y Forteza y en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma catorce de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 790.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á D. Patricio y don Antonio Serra y Far, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan á usar de su derecho en los autos de testamentaria necesaria del finado padre don Miguel Serra y Gazá, promovidos ante el presente Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por D. Jaime Serra y Far, en los cuales serán representados interin lo verifican por el Promotor Fiscal.

Palma diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 791.

D. Guillermo Ignacio Mas y Vaquer juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por disposicion de este Juzgado se sacan á publica subasta por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia varios muebles consistentes en cuatro sillas, dos cantaros, tres ollas grandes y cinco pequeñas, una tinaja, dos barreños vulgo cosíols, unas parrillas, dos vasos, cuatro escudillas, una botella con un poco de aceite, dos idem

indican los recibos, indicacion que en algunos se refiere á la finca de que es propietario y no á la casa en que habita, inconveniente que la comision de evaluo de la capital ha querido evitar invitando mas de una vez y repetidamente á los interesados para que se presenten á manifestar las señas de su domicilio.

Para comodidad de los contribuyentes que residen fuera del casco de la capital, estará abierta la recaudacion desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Para los del casco de la ciudad que no hayan hecho el pago al presentarse el cobrador, y mientras no termine la cobranza á domicilio, estará abierta la oficina de doce á dos de la tarde.

Palma 27 octubre de 1873.—Ramon Rodriguez Trujillo.

Núm. 783.

Cobraduria de la 6.ª agrupacion del partido de Palma.

En primero de noviembre próximo vence el plazo señalado para el pago de las cuotas individuales respectivas al segundo trimestre de las contribuciones territorial y de subsidio del corriente año económico. En consecuencia esta cobraduria invita á los contribuyentes del pueblo de Andraitx para que se presenten á realizar el pago de las suyas respectivas durante los cinco primeros dias del citado mes de noviembre; y los del pueblo de Calviá durante el plazo que mediará desde el ocho al doce inclusivos del propio mes. Las horas en que estará abierta la recaudacion en una y otra localidad, serán por mañana de 7 á 12, y por tarde de 4 á 3 y 1/2.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de uno y otro distrito, á quienes se advierte que se aguardan realizar el pago mas allá del plazo que respectivamente se les ha señalado se les exigirá, el recargo por apremio con arreglo á la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Establiments 23 octubre de 1873.—Juan Mir.

Núm. 784.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El plano de una porcion de terreno que desea adquirir D. Francisco Femenias y Estrañy de esta vecindad, como sobrante de la via publica, en la plaza de Palacio frente el establecimiento de su propiedad, queda espuesto al publico, en la Secretaria de esta corporacion, por espacio de quince dias á contar del siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Manacor 24 octubre de 1873.—El presidente, Lorenzo Galmés y Sansó.—P. A. del Ayuntamiento, El secretario, Pedro Aulet y Surela.

Núm. 785.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Villafranca.

Debiendo proceder la junta municipal de este pueblo á la formacion del repar-

to vecinal para cubrir el deficit del presupuesto municipal y cuota provincial para el año de 1873 á 74 con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado de que trata el art. 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviendolo dentro ocho dias á contar desde su publicacion en el B. O. de la provincia, en la inteligencia de que si no lo hacen, lo efectuará la junta, y el interesado no tendrá derecho á reclamar de agravio, por las cuotas que se les impongan segun el articulo 33 del citado Reglamento.

Villafranca 24 octubre de 1873.—El alcalde, Monserrat Sastre.—P. A. del A. y J. M., Mateo Gayá, secretario interino.

Núm. 786.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Porcell y Frau natural y vecino del término de esta ciudad y punto llamado Son Sardiña, por haber muerto en el mismo sin testar el dia veinte y dos de abril del corriente año; para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato de dicho finado promovidos ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario por Catalina Salom y Pizá del mismo vecindario, en el concepto de madre y legitima representante de Margarita, José, Antonio y Miguel Porcell y Salom menores de edad, y por Bartolomé y Catalina Porcell y Salom tambien del mismo vecindario; y en su nombre el procurador D. Juan Camps, sobre declaracion de herederos legales del propio finado á favor de sus hijos los espresados demandantes.

Palma veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 787.

En virtud de este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Francisca Balle y Ribas, natural y vecina que fué de la villa de Establiments, en donde falleció sin disposicion testamentaria dia cinco de junio de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de veinte dias á contar desde el siguiente al de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato de dicha Francisca Balle, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; en la inteligencia de que se solicita ser declarados herederos de la finada, su madre Catalina Ribas y Juan y su hermano Pedro Balle y Ribas.

Palma veinte y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Enrique Bonet.

Son Palouet de doña Angela Grau, y en Barcelona de D. Juan Pascual, don Juan Nadal y D. Antonio d'el Hostal. Lindan por N con terrenos de Son Creus y Son Palouet; por E con Son Creus; por S con Son Creus y Barcelona; y por O con Barcelona y Son Palouet. La designacion es como sigue: Tomando por punto de partida la botica mina llamada Galeria baja próxima y al NO. del Torrente se medirán 50 metros en una direccion que forme 63º de ángulo con el meridiano magnético hácia el E. y se clavará la primera estaca; á los 300 metros de esta en direccion perpendicular al NO. se clavará la segunda; á los 100 de esta, en direccion NE. la tercera; á los 200 de esta, direccion NO. la cuarta; á los 100 de esta, direccion SO. la quinta; á los 200 de esta, direccion NO. la sexta; á los 500 de esta, direccion SO. la séptima; á los 400 de esta, direccion SE. la octava; á los 400 de esta, direccion NE. la novena; á los 300 de esta, direccion SE. la décima; y midiendo de esta 50 metros en la primera direccion ó sea forinando con el meridiano magnético un ángulo de sesenta y tres grados al E., se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las veinticinco pertenencias que se solicitan.

Por tanto y á tenor de lo que previenen las disposiciones vigentes, he acordado admitir dicha instancia salvo mejor derecho, ordenando además se publique la peticion en el Boletín oficial y por medio de edicto en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la alcaldia de Buñola para mayor conocimiento y á fin de que llegando á noticia de cuantas personas se crean con derecho al todo á parte del terreno registrado, puedan presentar sus reclamaciones en el improrogable plazo de sesenta dias á contar desde el de la publicacion de este edicto.

Palma 24 octubre de 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 782.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA EN LAS BALEARES

para la Recaudacion de contribuciones.

Prevenido por la legislacion vigente que el dia primero de noviembre próximo vence el segundo trimestre para el pago de cuotas individuales señaladas en los repartos de la contribucion territorial del presente año económico, y en las matriculas de la Industrial y de Comercio, cumple á esta Delegacion hacerlo así presente para conocimiento de los contribuyentes en general; y á fin de que los señores alcaldes de los pueblos de la provincia cuando reciban aviso de los cobradores anunciando el dia determinado para presentarse, así como los en que permanecerán en el mismo, se sirvan desde luego hacerlo público interponiendo el influjo de la Autoridad para que nadie aparezca moroso, único medio de evitar el extremo para todos siempre desagradable, aunque necesario, de tener que apelar á los apremios.

En el casco de la capital, cual está mandado, la cobranza se verificará á domicilio, pero deben tener entendido los contribuyentes que el cobrador solo se presentará una vez en la habitacion que

vacios, un cucharero de madera, una cofeina, una caja, dos botellas pequeñas, unas tenazas, un librito, dos cazuelas, una escudilla de barro, embarcados á Juana Maria Oliver en el espedito juicio verbal de faltas que contra ella se ha seguido sobre injurias, cuya relacion y justiprecio obran en poder del corredor Andrés Serra. Quien quiera hacer postura á dichos muebles acuda á los estrados de este Juzgado, calle del Sol número treinta y ocho el día siguiente al en que fina el plazo marcado, para cuyo día queda señalado el remate y se le admitirá siendo arreglado á derecho, advirtiéndole que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

Palma veinte y siete de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Guillermo Ignacio Mas—P. S. M., Mateo Bover secretario.

### Núm. 792.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Jaime Gelabert y Villalonga (a) Gelaberti, natural y vecino que era de la villa de Binisalem, donde falleció dia tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que en el término de veinte dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en méritos del espedito declaracion de herederos ab-intestato que en este Juzgado y Escribania del que refrenda se sigue á instancia de Pedro José Coll y Reus como marido de Micaela Frau y Gelabert, nieta del referido difunto D. Jaime Gelabert y Villalonga, bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á veinte y dos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—P. M. de S. S., Juan Bannasar.

### Núm. 793.

Por el presente segundo edicto se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del difunto Miguel Capó y Alemañy, vecino que fué de la villa de Buger, para que dentro del término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador don Miguel Servera en representacion de Miguel Capó y Siquier sobre declaracion de herederos ab-intestato del espresado Miguel Capó y Alemañy á favor de dicho Miguel Capó y Siquier y de sus hermanos Juan y Margarita Capó y Siquier, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

### Núm. 794.

D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonia Roselló y Llull y á su hija Catalina Pascual y Roselló, muertas ambas intestadas, la primera dia cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro y la segunda en diez y ocho de marzo del mismo año en esta villa de Manacor para que comparezcan ante este Juzgado á usar del que se crean asistidos dentro el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia en los autos juicio ab-intestato de las mismas debiendo manifestar que hasta el presente solo se han presentado á formar parte Francisca, Juan y Tomas Pascual y Roselló hermanos é hijos de los difuntos.

Dado en Manacor á catorce de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—José Mariano Amer.

### Núm. 795.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Martin y Maria Gomila y Bonet muertos intestados en esta villa el primero en diez y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno y la segunda en seis de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos ejecutoria sobre llevar á efecto la superior sentencia dictada contra Miguel Gomila y Bonet, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Manacor á veintiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

### Núm. 796.

#### JUZGADO MUNICIPAL de Valldemosa.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que lo ha obtenido he dispuesto hacerlo publico por medio del Boletín oficial para que las personas que aspiran á dicha plaza presenten sus solicitudes al infrascrito dentro el plazo de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio, con la documentacion de que trata el capitulo 2.º del Reglamento de diez de abril de 1871.

Juzgado municipal de Valldemosa á 27 octubre de 1873.—Sebastian Nadal.

### Núm. 797.

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA Provincia de Mallorca.

Ministerio de Marina.—Segun las diferentes noticias de nuestro cónsul en Savannah (Estados Unidos) que ha comunicado al ministerio de Estado; en aquel puerto se esperan con ansiedad buques á flete para trasportar á nuestros

puertos la cosecha de algodón que se calcula es una tercera parte mayor que la del año pasado. De órden del señor ministro del ramo, lo comunico á V. S. á fin de que se dé toda la publicidad posible.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1873.—El secretario general—Rafael R. de Arias.—Señor comandante de marina de Palma de Mallorca.—Es copia.—Ramis de Aireflor.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

Próximo ya el dia 2 de noviembre, en el que, segun previene el artículo 31 de la ley provincial vigente, ha de verificarse la primera reunion ordinaria de las Diputaciones en el presente año económico, surge una vez mas como obstáculo, no completamente superado, al cumplimiento de los preceptos legales lo anormal de las circunstancias. Invasadas aun varias é importantes provincias por los defensores del absolutismo; no repuestas todavia varias otras de la honda perturbacion que en ellas produjera la intencion de los llamados cantonales, no es posible desconocer las dificultades inmensas que para consagrarse tranquilamente á sus tareas administrativas habian de encontrar hoy casi todas las Diputaciones provinciales.

Y no son estos los únicos ni aun los mas graves inconvenientes que al cumplimiento de la mencionada ley se oponen ahora: consecuencia necesaria é inevitable de los sucesos de recordacion triste que en nuestro pais se han verificado en breve espacio de tiempo es la organizacion anómala de muchas Diputaciones, que ni funcionan con estricta sujecion á la legalidad, ni constan hoy del número de diputados necesario para deliberar y tomar acuerdo.

Cierto es que dentro de la misma ley, y sobre todo dentro de las atribuciones excepcionales concedidas al Gobierno por las Cortes soberanas, hay medios sobrados para obviar estos inconvenientes, y á obviarlos y á desvanecerlos por completo habrán de dedicarse con todo empeño el Gobierno y sus representantes en las provincias, sin embargo, asuntos de preminente interés y de resolucion apremiantes, como los que se refieren á las reservas y los relativos á órden público, han imposibilitado completamente realizar hasta ahora estas aspiraciones.

Difícil seria, por otra parte, que en estos momentos lograsen los gobernadores llevar á cabo la reunion de las Asambleas provinciales, dado que las penas determinadas en el artículo 41 de la ya repetida ley provincial, á mas de ser facilmente eludibles, parecen insignificantes si con el riesgo de viajar por algunas regiones se compara.

Parco, muy parco es el Gobierno en el uso de sus facultades extraordinarias; pero cuando la necesidad y la conveniencia juntamente señalan, como único medio de salvar un escollo, el empleo de esas facultades, deber suyo es apelar á los recursos poderosos que el pais, por conducto de los diputados, puso á su alcance, no para exhibirlos en documentos oficiales como vano alarde ó manifestacion estéril de fuerza

y de energía, si para emplearlos en circunstancias dadas con provechosos resultados.

Nadie mas interesado que el Gobierno en que la situacion se normalice y los acontecimientos se encauce y recobre la Administracion su importancia, hoy casi desconocida; pero justamente para alcanzar estos anhelados fines es necesario proceder con detenimiento, caminar sin precipitacion y no exigir á las circunstancias actuales, lo que de ninguna manera podrian dar, sosiego, calma, tranquilidad, condiciones indispensables para todo lo que haya de ser buena gestion administrativa. Asi hubieron de comprenderlo los autores de la ley provincial cuando otorgaron á los gobernadores en el segundo párrafo del art. 36 atribuciones para suspender ó aplazar las sesiones de la Diputacion si durante la celebracion de ellas sobrevinieren causas que hicieren peligrosa su continuacion. La facultad concedida á los gobernadores puede dar en virtud de ese artículo, puede evidentemente dar origen á determinaciones de mayor gravedad y mayor trascendencia que la de aplazar la convocatoria por el tiempo que se estime estrictamente necesario; parece, pues, que hay en el espíritu de la ley algo que autorizaria al Gobierno para adoptar esta resolucion, puesto que para ello no estuviese especialmente autorizado.

Como no obstante todas las consideraciones expuestas, podrá ser necesaria en algunas provincias la reunion inmediata de las Diputaciones, ya para tomar acuerdos urgentes de su exclusiva competencia, ya para imposicion y repartimiento de contribuciones extraordinarias, y como en algunas otras no existirán acaso las razones que han aconsejado como medida general este aplazamiento, parece lógico y al propio tiempo conveniente autorizar á los gobernadores para que, si lo estiman oportuno, hagan la convocatoria que determina el art. 38 de la ley provincial, ó en su caso ejerciten la facultad que les concede el art. 37 de la misma.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se suspende hasta nueva disposicion del Gobierno de la República la primera reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales en el presente año económico que habia de verificarse el dia 2 de noviembre próximo con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de la ley provincial vigente.

Art. 2.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los gobernadores que juzguen necesaria y posible la reunion de las Diputaciones en sus respectivas provincias podrán determinar que se lleve á cabo, dando inmediata cuenta al Gobierno de los fundamentos de esta determinacion.

Madrid veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Masoave.

(Gaceta del 26 de octubre)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Galab...